

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 189 -2023-DGA-CR

Lima, 07 JUL. 2023

VISTOS:

El Informe N° 2014-2023-DL-DGA-CR del Departamento de Logística, el Informe N° 0100-2023-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el RU N° 1186258 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 093-2023-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos, el jefe del Departamento de Logística comunicó que la empresa LUVEGI INGENIEROS S.A.C., solicita el pago de la contraprestación correspondiente a la prestación del servicio de alquiler de grupo electrógeno para el edificio "Luis Alberto Sánchez" por la suma de S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles)

Que, mediante el Memorando N° 762-2023/DL/DGA-CR, el jefe del Departamento de Logística solicitó al jefe del Departamento de Servicios Generales, informe respecto a la solicitud de pago y emita el informe técnico acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la prestación a favor de la empresa LUVEGI INGENIEROS S.A.C.

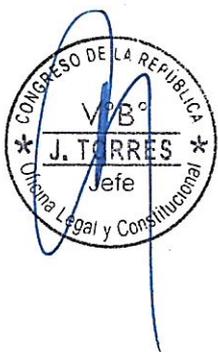
Que, a través del Informe N° 488-2023-AIM-DSG-DGA/CR, el Área de Ingeniería y Mantenimiento informa al detalle, sobre el enriquecimiento sin causa, concluyendo el cumplimiento del servicio sustentado con las guías de remisión de parte de la empresa LUVEGI INGENIEROS S.A.C.

Que, mediante el Informe N° 988-2023/DL/DGA-CR, el jefe del Departamento de Logística solicita a través de la Dirección General de Administración, se gestione la Disponibilidad Presupuestal para el trámite de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa LUVEGI INGENIEROS S.A.C, por el servicio de alquiler de grupo electrógeno para el edificio "Luis Alberto Sánchez" por la suma de S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).

Que, con el Informe N° 0100-2023-OPP-OM-CR, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgó la Disponibilidad Presupuestal para el servicio de alquiler de grupo electrógeno para el edificio "Luis Alberto Sánchez" por la suma de S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).

Que, mediante el Informe N° 093-2023-AAJ-OLCC-OM-CR, el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso concluye que, advirtiendo la posible existencia de un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, en perjuicio de la empresa, LUVEGI INGENIEROS S.A.C. estima procedente, el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por dicho proveedor y la autorización del abono respectivo, con cargo al presupuesto del presente ejercicio fiscal.

Que, debido a hechos acaecidos, resultaría pertinente efectuar el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa LUVEGI INGENIEROS S.A.C., a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, puesto que de acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".



Congreso de la República

Que, según lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 007-2017/DTN: *“Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Que, ante situaciones similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha precisado que: *“[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”*

Que, en relación con lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha referido que: *“La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”*

Que, para efectos de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, mediante la Opinión N° 199-2018/DTN, la mencionada Dirección del OSCE señala que se debe verificar: *“(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.”*

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo, que se habrían cumplido los presupuestos previamente señalados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa con beneficio para la Entidad, razón por la cual correspondería que el Congreso de la República proceda con reconocer las prestaciones ejecutadas que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Logística, ascenderían a la suma de S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles)

Que, considerando que el Congreso de la República se habría favorecido de la prestación ejecutada por dicho proveedor, a fin de no incurrir en una causal de “Enriquecimiento sin causa”, conforme a lo previsto en el artículo 1954° del Código Civil, y a lo opinado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; corresponde reconocer a favor de la empresa LUEGI INGENIEROS



Congreso de la República

S.A.C., el pago por la contraprestación reclamada, ascendente a la suma de S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles).

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer a la empresa LUEVEGI INGENIEROS S.A.C. el precio de las prestaciones ejecutadas de buena fe, relacionada con la prestación del servicio de alquiler de grupo electrógeno para el edificio "Luis Alberto Sánchez" por la suma de S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), a fin de no incurrir en la causal de "Enriquecimiento sin causa", conforme a lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Artículo Segundo.- Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo a la disponibilidad y certificación presupuestal, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

Artículo Tercero.- La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

Artículo Cuarto.- Los Departamentos de Logística y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
PABLO NORIEGA VINCÉS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA